

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

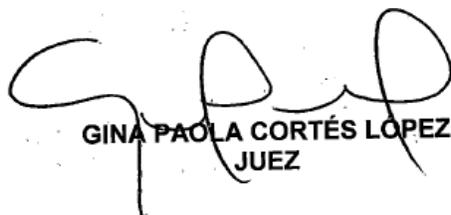
76001 4003 021 2016 00705 00

A partir del escrito presentado por el apoderado del heredero Arnulfo Rivera Salazar en aras de garantizar el derecho de defensa y a pesar que la fecha de la diligencia fue convenida por todas las partes interesadas, se **ACEPTA SU PEDIDO** y en consecuencia se fija como nueva fecha para realizar la Audiencia el próximo miércoles **1° de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se advierte que conforme a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P., en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Para el conocimiento oportuno, por secretaría remítase copia de esta decisión a los buzones electrónicos de los apoderados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00581 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR HERNAN MAZUERA ROJAS CONTRA MARIA IRLNEY FLOREZ Y YOLANDA PECHENE ACOSTA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 057	\$234.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Cdo 1 folio 40	\$37.500
ARANCEL JUDICIAL Virtual 015	\$7.000
VALOR TOTAL 60%	\$167.400

Santiago de Cali, enero 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00581 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitres

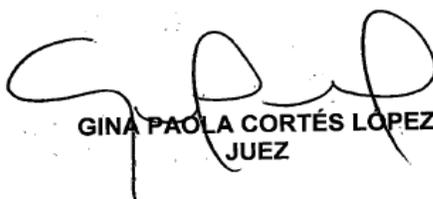
76001 4003 021 2019 00598 00

En atención a la petición que precede de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 3688 del 06 de agosto de 2019, recibido de manera física el 05 de diciembre de 2019 según denota en el sello de recibido de la entidad, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese el oficio actualizado a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00668 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR, COOPROSPERAR CONTRA ONEIDA GARCIA OROZCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 050	\$157.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$4.270
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 024	\$10.000
VALOR TOTAL	\$171.270

Santiago de Cali, enero 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

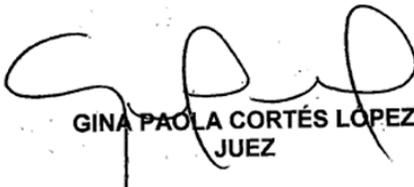
76001 4003 021 2020 00668 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ONEIDA GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29499416, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 115 del 29 de enero del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00596 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR ANDRES ZOTA CASTRO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual o64	\$3.012.000
VALOR TOTAL	\$3.012.000

Santiago de Cali, enero 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00596 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

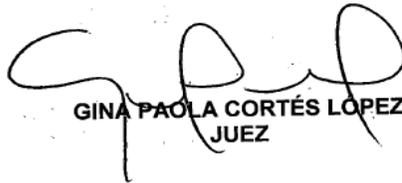
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00664 00

Una vez integrado el contradictorio, evidenciadas las respuestas de las partes y surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo procedente sería continuar las diligencias en una nueva etapa, oportunidad en la que al tenor del artículo 132 del C.G.P., debe realizarse control de legalidad para sanear la actuación.

En este sentido se ha verificado que los demandados han sido válidamente vinculados y que de todas las partes se ha respetado su derecho de contradicción y defensa pues véase que notificado el demandado Jaime Alberto Cardona Valencia con Auto de 11 de marzo de 2022 se tuvo como oportuno su escrito de excepciones y se le concedió el término de dos meses para que allegara el dictamen pericial aludido en su defensa, actuación que fue notificada en el estado 048 de 17 de marzo de 2022.

Dentro del término concedido, esto es, el 12 de mayo de 2022, se cumple con la exigencia mencionada evidenciándose que además, el dictamen aportado fue remitido al correo electrónico que el demandante señaló como suyo en la demanda; y en consecuencia con Auto de 18 de julio de 2022 se aceptó el dictamen, dejando constancia que para los fines del artículo 228 del C.G.P., esto es agotar a contradicción del dictamen, el abogado del señor Cardona Valencia, remitió al buzón del apoderado actor la pieza procesal. Esta actuación fue notificada en el estado No. 125 del 21 de julio de 2022.

De este modo, venciendo el término de contradicción, cuyo plazo máximo fenecía a los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, el actor no emitió pronunciamiento alguno, ni tampoco efectuó solicitud de comparecencia del perito ni aportó otro similar.

Finalmente, el demandado Manantiales de Colombia S.A.S., fue notificado el 1° de septiembre de 2022, sin formular defensa alguna.

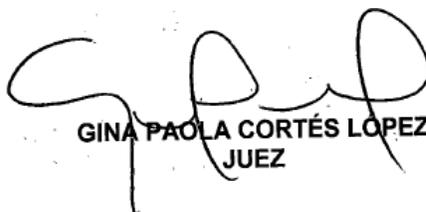
Ahora bien, del escrito de contestación del primigenio demandado citado se corrió traslado al demandante quien se pronuncia sobre el mismo y de manera extemporánea, a la luz del artículo 228 del C.G.P., solicita la práctica de otro dictamen pericial, por lo que, dada su extemporaneidad, el Despacho no hará ninguna consideración adicional.

De este modo, efectuado el control de legalidad impuesto al juez, la actuación podrá continuar ante la ausencia de vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Advirtiendo que cualquier inconsistencia previa a la realización de este control no se podrá alegar en las etapas siguientes, conforme al artículo 132 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias para continuar el trámite según corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00672 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900245111-6 contra JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14987761.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Ortiz Quiñonez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5347 suscrito el 18 de febrero de 2021 y adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de septiembre de 2021 como fecha de presentación de la demanda según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación del demandado, se ordenó su emplazamiento mediante Auto 31 de agosto de 2022; luego de surtido se designó como curador *ad litem* al abogado JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien aceptó el cargo, siendo notificado personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de diciembre de 2022, sin que dentro del término legal presentara excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

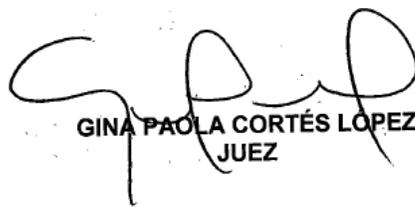
76001 4003 021 2022 00414 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Policía Nacional seccional de investigación criminal MECAL calendada 20 de enero de 2023 en el que informan las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del automotor de placas EFT853:

“... se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado (I2AUT), en la cual se estableció, que el rodante de placas EFT853 le figura orden de inmovilización (...) documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en los puestos de control diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarse antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00465 00

En atención al escrito que antecede proveniente de quien dice ser el apoderado de la entidad demandada en que se allega el Auto de fecha 09 de diciembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde refiere que en la misma calenda se admitió a la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. identificada con el NIT.805029384-1 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, no podrá continuarse con actuación alguna dentro del proceso de la referencia en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la precitada Ley:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez el concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.

Así las cosas, se remitirá la actuación al Juez del concurso, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

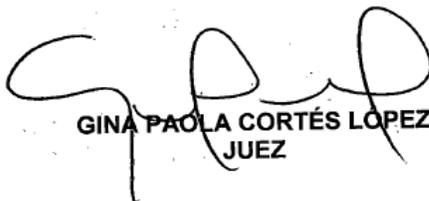
RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el expediente a la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, para que se incorpore al proceso de reorganización iniciado a instancias de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. (Número de proceso 2022-INS-1247).

SEGUNDO. TERMÍNESE la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00491 00

En atención al escrito que antecede proveniente de quien dice ser el apoderado de la entidad demandada en que se allega el Auto de fecha 09 de diciembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde refiere que en la misma calenda se admitió a la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. identificada con el NIT.805029384-1 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, no podrá continuarse con actuación alguna dentro del proceso de la referencia en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la precitada Ley:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez el concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.

Así las cosas, se remitirá la actuación al Juez del concurso, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

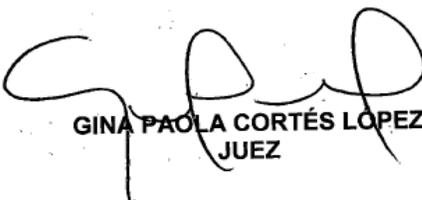
RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el expediente a la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, para que se incorpore al proceso de reorganización iniciado a instancias de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. (Número de proceso 2022-INS-1247).

SEGUNDO. TERMÍNESE la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **012** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00546 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA CONTRA DIANA MARYURI LÓPEZ ESCOBAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$2.103.000
VALOR TOTAL	\$2.103.000

Santiago de Cali, enero 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de enero del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00546 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado DIANA MARYURI LÓPEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31324195, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1682 del 6 de septiembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **012** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de enero del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00598 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$340.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, enero 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00598 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31215494, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1830 del 27 de septiembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00742 00

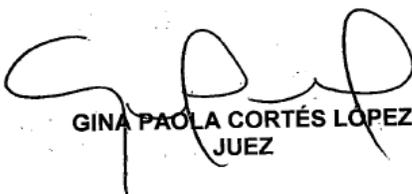
1. AGRÉGUESE la notificación infructuosa realizada en la Carrera 2 N 3 – 05 Barrio Madrigal de esta ciudad, al certificarse: *la persona a notificar no la conocen en esta dirección.* (Archivo digital 006).

2. Previo a acceder a la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento del demandado y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca del señor EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85476569 Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada la anterior información, por Secretaria remítase la respuesta a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **012** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00821 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

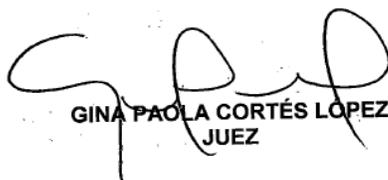
- a. Aporte el título valor objeto de cobro judicial, pagaré No.17029210 que instrumentaliza la obligación No.145911162, pues solamente se allegó certificado DECEVAL No.0013628677.
- b. Aclare el monto de capital solicitado en su pretensión "1" del literal "B" de demanda, dado que, pretende el cobro de \$44.209.684 por concepto de capital y de la lectura del título valor No.17029211, la suma referida engloba capital, intereses de plazo, mora y otros.

Por consiguiente, deberá deslindar de manera clara, los valores suplicados.

2. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00825 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa KRV50F por MOVIAVAL S.A.S. identificado con el NIT.900766553-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora YURI PATRICIA NOSCUE CARDONA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución = yuricardona012@gmail.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa KRV50F de propiedad de la señora YURI PATRICIA NOSCUE CARDONA, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM

FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

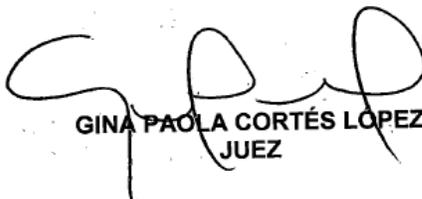
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00827 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL identificada con el NIT.900542710-1 contra MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO identificados con la cédula de ciudadanía No.94060784 y 66934063, respectivamente, se aportó para su cobro jurídico el Pagaré a la orden No.01, de lo anterior, es menester determinar si el título valor allegado cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no denota una fecha de vencimiento, máxime cuando en la carta de instrucciones se indica “...2- Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

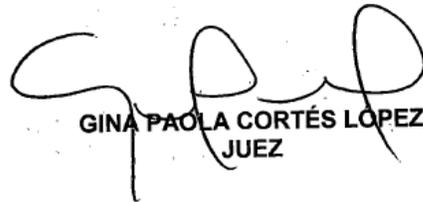
Cuando los obligados a o deudores no cancelen una cualquiera de las obligaciones derivadas del título valor, como por ejemplo mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, autorizando al acreedor a colocar como fecha de vencimiento final, la fecha en que sucedan cualquiera de los referidos supuestos que sirven para declarar vencido el plazo...”, lo que no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que no se estipuló la fecha de cumplimiento, por ende, no es posible determinar la existencia del requisito de “exigibilidad” que debe conllevar el título valor precitado.

De lo anterior, al no existir una obligación exigible a cargo de los ejecutados, no puede tenerse como título ejecutivo en contra de los mismos, por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **012** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ene-2023**

La Secretaria,